

**LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE DE DOCTOR RAFAEL MORILLO BURGOS,
EL HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE LAS MATAS, SITUADO EN EL MUNICIPIO DEL
MISMO NOMBRE, EN LA PROVINCIA SANTIAGO.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor Rafael Morillo Burgos dedicó cincuenta y un (51) años de su vida al ejercicio de la medicina, en el municipio San José de las Matas, en la provincia Santiago, lugar donde fungió como único médico durante los primeros dieciocho (18) años de su estadía, hasta que empezó a compartir esa gran responsabilidad con otros médicos que se incorporaron al ejercicio de la medicina en esta zona, en 1960;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde su llegada a este municipio en 1942, donde residió hasta el momento de su fallecimiento el 03 de febrero de 1993, sirvió con amor y entrega desmedidos, de manera afable y bondadosa, sin distinción de ninguna índole, a todos/as los/las habitantes de este municipio que acudían a su consultorio;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el doctor Morillo, como le conocían, dejó huellas imperecederas de una vida caracterizada por sus cualidades de altruismo y generosidad, principalmente en las personas de escasos recursos económicos, lo cual ha trascendido varias generaciones que se sienten altamente agradecidas, por lo que es merecedor de ser recordado para la posteridad como “uno de esos apóstoles que se consagraron a la medicina en cuerpo y alma;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado distinguir a sus ciudadanos/as ilustres, meritorios y perpetuar su memoria, de manera que su vida y sus obras sean para la sociedad un modelo de conducta;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 2439, del 9 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres de Personas, Vivas o Muertas, a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se designa con el nombre de “Doctor Rafael Morillo Burgos”, el Hospital de San José de las Matas, situado en el municipio del mismo nombre, en la provincia Santiago.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Entrada en Vigencia. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Por:

Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago